

110

No hay resolución válida de la Corte Superior si no la forman tres votos conformes.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Núñez de Ponce, en la causa que sigue con don Manuel Núñez y otros sobre reivindicación de una finca—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La Ilustrísima Corte Superior de Arequipa ha admitido recurso de nulidad sin sentencia ni resolución alguna en que pueda recaer.

Como lo advertirá V. E. en el certificado de pronunciamiento de fojas 222, se hace constar que los señores vocales Garzón y Macedo votaron por la confirmación de la sentencia de primera instancia y el señor Gutiérrez Cossío por la revocación; pero apoyándose en el defecto de jurisdicción del juez de primera instancia de lo civil.

En realidad, pues, y aun cuando dicho señor vocal no haya podido distinguir entre la revocación que absuelve el grado haciendo justicia entre las partes y la insubsistencia por falta de potestad que tiene a restablecer el orden del juicio,

aplazando el fallo, el hecho es que dicho señor ha opinado sustancialmente por la insubsistencia de la sentencia y de todo lo actuado; pues no otra cosa puede deducirse de su terminante opinión sobre la incompetencia del juez.

Si tal ha sido el voto del señor Gutiérrez Cosío, hallándose los otros cuatro votos divididos por igual entre la confirmación y la revocación de la sentencia de primera instancia, es evidente que en la Corte de Arequipa no ha habido fallo; no se ha absuelto propiamente el grado, para lo cual se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código de Enjuiciamientos Civil; resultando, en consecuencia que el recurso de nulidad interpuesto, carece de materia y de objeto, pues recae sobre un fallo imaginario y que en realidad no existe.

Como no hay materia del recurso de nulidad, no hay sobre qué recaiga la decisión de V. E. en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, y para que se cumpla la ley haciendo justicia sobre la materia discutida en el juicio, puede V. E. ordenar se devuelvan los autos a la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, para que absuelva el grado, por tres votos conformes como lo previene la ley ya citada.

Tal es el parecer del adjunto, salvo el más ilustrado de V. E.

Lima, 23 de octubre de 1888.

RIBEYRO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de noviembre de 1888.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon insubsistente la resolución de la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa, de fojas 216, su fecha 4 de febrero del próximo pasado año; y mandaron se le devuelvan los autos para que absuelva el grado como lo indica en su conclusión el referido dictamen.

*Sánchez— Muñoz — Alvarez — Mariátegui—
Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

JUAN E. LAMA.

Cuaderno No. 241. — Año 1888.
